

A los que pudiesen reuocarse en lo no Inspeccionados, Juven
 de Caudales publicos, correspondientes a la Residencia
 no tomadas, sobre todo lo que se ha hecho Consulta a don
 Juan mi Comisionero en lo que fuere necesario hacer seguir con
 dello haia. Visto de los autos y me
 tos del Proceso a que en lo necesario me refiero: Que en
 quanto al primer Cargo que se le hizo a dicho Residenc
 sobre haver llevado por fuerza una libra o dos de los
 generos Comestibles, no obstante no haver alegado cosa
 ninguna, estando que en adelante no comer de lo que se
 vende comestible por razon de Antena, cosa alguna pe
 nal de demeritacion acada uno de dichos Residenc
 aplicados a penas de Carrara y gastos de Jurisdiccion: Y
 en quanto al segundo Cargo que se le hizo a D. Juan Grego
 rillo Burguero, ya D. Antonio Ruiz Matheos, sobre que
 como tales Residencs han hecho con sus Ganados danos
 en los Plazas de Murcia, y luego dexando de tener los
 mansaneglados: no obstante no haver alegado ni ju
 rificado cosa alguna les condeno acada uno mancomu
 nada menue en mil mrs aplicados por mitad Real
 Carrara de S. M. y gastos de Jurisdiccion, y les apercibio q
 en adelante encara se haren danos con sus Ganados, ade
 mas de que si quien lo dixiere por Odenanza, se le
 suspendera por tres años de sus oficios: Y por el tercer
 cargo que se le hizo a D. Gomez Claudio Jph de Guebar
 sobre que con sus Ganados, ha echo danos, siendo tal Res
 y haver tenido la Jurisdiccion Ordinaria como de

Re.
 J. J.

